

**EL MINIMO VITAL Y SU INCIDENCIA EN LA TRIBUTACION**

**ALEJANDRA CONVERS DIAZ  
LAURA KATHERYNE MARTINEZ ALBARRACIN**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO**

**BOGOTA D.C. JULIO DE 2013**

## **TABLA DE CONTENIDO**

- 1. Primeras aproximaciones internacionales al concepto de Mínimo Vital**
- 2. Marco del Derecho Internacional en el Mínimo Vital**
- 3. Marco legislativo del mínimo vital en Colombia**
- 4. Marco Jurisprudencial del mínimo vital en Colombia**
- 5. Aproximación al mínimo vital en impuestos de carácter directo nacional**
- 6. El Mínimo Vital frente al impuesto sobre las ventas – IVA**
- 7. Conclusiones**
- 8. Bibliografía**

## **Introducción**

El mínimo vital es un concepto que ciertamente es desconocido por gran parte de los colombianos, entre otras razones, porque se considera que es responsabilidad del Estado garantizar las condiciones necesarias para ofrecer una vida digna a cada una de las personas que lo integran.

Los problemas de tipo social y económico que enmarcan el sistema Colombiano y en general del latinoamericano, han contribuido para que repetidamente se pierda el norte por parte de poder tributario y en ocasiones, por combatir la elusión y la evasión, el afán de obtener una fuente líquida de ingresos de forma eficaz para cubrir los gastos de funcionamiento y de inversión con el fin de cumplir ciertas políticas establecidas por parte de los gobiernos con el fin último de preservar derechos fundamentales y fines como la vida, la seguridad y el bien común. Sin embargo, se alejan de la investigar e indagar las condiciones particulares que rodean a cada individuo entorno a su capacidad económica, y él mínimo de condiciones económicas para subsistir, desviándose de esta forma de una tributación justa.

En este sentido, se han establecido límites al poder tributario en la determinación de sujetos pasivos del impuesto, como por ejemplo son las personas de menores recursos económicos, para la determinación de la base gravable imponible debido a que para su cálculo se tienen en cuenta los gastos que han realizado para la manutención de los miembros de su familia a cargo, así como lo necesario para llevar una vida digna y deducciones especiales para las personas que deben realizar los gastos anteriores entre otras medidas.

Este tema lo hemos desarrollado con la motivación de describir de manera clara y precisa la responsabilidad y el deber del Estado Colombiano en la determinación y aplicación del Mínimo Vital libre de tributación entorno de las personas naturales, como ya lo han hecho la mayoría de los países que pertenecen a la OCDE (tal y como lo mencionaremos más adelante) y han encontrado aumento en el consumo de bienes y servicios como disminución en las conductas elusivas y evasivas.

Lo anterior, se materializa, por supuesto, en la carga económica que se le impone a las personas naturales para el funcionamiento y sostenimiento del Estado, por lo tanto, para efectos de materializar los temas, este escrito, se enfocará en los impuestos nacionales que se consideran más sensibles dentro de nuestro ordenamiento tributario, tales como el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado IVA.

Finalmente, de acuerdo el estudio y análisis emitiremos conclusiones finales en donde se expondrán, de acuerdo a nuestro criterio, algunos parámetros que se deben tener en cuenta, en el momento en que se vaya a realizar una reforma tributaria estructural, para hacer una aplicación real del principio de capacidad contributiva de las personas naturales en Colombia, es decir teniendo en cuenta las condiciones particulares del entorno de cada individuo.

## 1. Primeras aproximaciones internacionales al concepto de Mínimo Vital.

Las denominaciones que han utilizado algunos escritores para referirse a este concepto son: mínimo existencial, mínimo exento, mínimo libre de tributación, mínimo de sobrevivencia o supervivencia, mínimo de subsistencia, entre otros. Todos ellos tratan los sobre principios que enmarcan la capacidad contributiva global de las personas, de tal manera que no se vea violentado el derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad, neutralidad, proporcionalidad, justicia y equidad.

Según Carlos Palao Taboada de la Universidad Autónoma de Madrid, la distribución de los gastos por parte de los ciudadanos para el funcionamiento y mantenimiento del Estado debe hacerse de acuerdo con la riqueza de cada uno de los miembros.

Esta concepción se remonta a los orígenes mismos de la noción de comunidad política organizada. En la Edad Media, Santo Tomás de Aquino hablaba de gravar *unicuique secundum suma facultatem* y *secundum aequalitatem proportionis*. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 proclamó que “pour l’entretien de la force publique et pour les dépenses d’administration, une contribution commune est indispensable; elle doit être également répartie entre tous les citoyens en raison de leurs facultés” y que “la loi est l’expression de la volonté générale” y, como tal, “elle doit être la même pour tous”.

Por su parte, el autor Emilio Cencerrado Millan en su Monografía “El mínimo Exento en el Sistema Tributario Español”, hace referencia a algunas de las teorías aportadas por la Economía Financiera sobre el origen económico del mínimo vital:

“Solamente la renta neta puede ser objeto de tributación, es decir que la materia imponible viene constituida sólo por la riqueza que queda después de que haya deducido los gastos de reintegración de las fuentes productivas”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> E. Giardina, Teoría objetiva o de reintegración del capital-hombre.

“El impuesto no debe diezmar la renta mínima, pues en otro caso repercutiría el impuesto sobre otros contribuyentes”<sup>2</sup>

“Es evidente que el contribuyente no puede dar al Estado la riqueza que debe gastar en cargas de Familia”<sup>3</sup>

Finalmente, muchos autores doctrinantes del mínimo vital en sus diferentes conceptos han discutido si el mínimo vital es un concepto tributario o si por el contrario se trata de una teoría del derecho social e incluso económico.

---

<sup>2</sup> Benvenuto Griziotti, Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda.

<sup>3</sup> Ignacio Manzini, Il Principio della capacita contributiva nell'ordinamento costituzionale italiano.

## 2. Marco del Derecho Internacional en el Mínimo Vital.

A finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII, con la Revolución Gloriosa, Inglaterra empezó a analizar sobre los límites que debía tener el gobierno, especialmente la Corona, en la parte legislativa y judicial para la imposición de impuestos las modificaciones que estos llegarán a tener como por ejemplo en las tarifas o en más hechos gravables que de forma arbitraria fueran susceptibles de imposición. Estas medidas se hicieron para llegar a un tributo más justo. En adición con otras limitaciones legislativas para evitar la manipulación e intervención en las reglas económicas.<sup>4</sup>

De esta forma, las únicas restricciones a la economía que se dejaron fueron las que se pudieran cumplir por parte del gobierno generando credibilidad en sus compromisos y seguridad de no ser vulnerados los derechos de los particulares ni los mínimos derechos para su existencia.<sup>5</sup>

Esta corriente de pensamiento y política, se fue aplicando alrededor de toda Europa.

Durante el siglo pasado en países como Alemania, Austria, Canadá, Bélgica, Irlanda, Grecia, Estados Unidos, Japón, Países Bajos, Reino Unido entre otros<sup>6</sup> empezaron a realizar un planteamiento sobre el mínimo exento vital de las personas naturales y dentro de su entorno familiar, desde la perspectiva de la capacidad económica global tanto objetiva como subjetiva y el mínimo de existencia que necesitan las personas para tener una vida digna, produciendo como consecuencia, 3 métodos distintos para calcular el mínimo exento vital los cuales son: Reducción de la base teniendo o sin tener en cuenta la renta obtenida –la cual es un beneficio fiscal a favor de las personas que soportan cargas familiares-, reducción de porcentaje de 0 por 100 ante de aplicar la tarifa, y

---

<sup>4</sup> *Constitutions and Commitment: The Evolution of Institutional Governing Public Choice in Seventeenth-Century England*, Douglass C. North and Barry R. Weingast, *The Journal Economic History*, Vol 49, No. 4, (Dec, 1989) pp 803-832, Publish by Cambridge University Press on behalf of the Economic History Association.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Cfr. OCDE, *The Role of Tax Reform in Central and Eastern European Economies*, Paris 1991. K. Mesere, *Tax Policy in OECD Countries: Choices and Conflicts*, Amsterdam, IBFD, 1993, p. 267.

deducción en la cuota utilizando o no el mecanismo del “*splitting*”<sup>7</sup> o tributación conjunta. Esto con el fin que se ajuste la carga tributaria a la renta efectiva obtenida por las personas naturales.

Antes de explicar estos 3 métodos (que se va hacer cuando hablemos de la Aproximación al mínimo vital en impuestos de carácter directo del orden nacional), el análisis que ha llevado al planteamiento de estos métodos y a que los países pertenecientes a la OCDE para llevar a su legislación la determinación del mínimo exento vital para las personas naturales que no sea susceptible de imposición alguna y la responsabilidad que han sentido los gobiernos de estos países para su desarrollo, aplicación y cumplimiento.

*“En estos países, el debate se ha centrado entorno a que el impuesto debe ser lineal, proporcional – Flat Tax<sup>8</sup>... que recaiga sobre las rentas que obtengan los contribuyentes siempre que no sean necesarias para el mantenimiento del mínimo vital que, en definitiva, es lo que permite al contribuyente seguir obteniendo rentas en el futuro.”*<sup>9</sup> En defensa de este planteamiento, el Informe Carter<sup>10</sup> realizado para España, pone de presente que el principio de capacidad contributiva debe ajustarse a la capacidad económica de las familias y los contribuyentes que no tienen cargas familiares a su cargo. Para esto se debe restar de la capacidad económica global, la cual ayuda a preservar la unidad familiar o a que la persona natural genere bienes y servicios que le son necesarios para subsistir y desenvolverse en el ámbito que lo rodea, la capacidad económica necesaria para permitir a la unidad familiar y a las personas mantener un nivel de vida razonable

---

<sup>7</sup> The right, created by provisions of federal tax laws, given to married couples who file joint returns to have their combined incomes subject to an Income Tax at a rate equal to that which would be imposed if each had filed a separate return for one-half the amount of their combined income.

Income splitting was devised as a result of legislation enacted by Congress in 1948 to equalize the federal taxation of married couples who lived in common-law states and who paid higher taxes than couples who lived in Community Property states and, as a result, have the tax benefits of income splitting. West's Encyclopedia of American Law, edition 2. Copyright 2008 The Gale Group.

<sup>8</sup> *Is a tax system with a constant rate. Usually this would refer to household income, and possibly corporate profits as well, being taxed at one marginal rate. A Dictionary of Taxation, James Simon (1998), Elgar Publishing Limited: Northampton, MA.*

<sup>9</sup> *El Mínimo Personal y Familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Pedro M. Herrera, Javier Martín Fernández, Felipe Sáez Fernández, Fernando Serrano Antón, Instituto de Estudios Fiscales, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2000.

<sup>10</sup> Cfr. Impuesto sobre la renta. “Informe Carter”, Madrid, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, 1985.



en comparación al de otras unidades o personas que generen los mismos ingresos y renta pero no los mismos gastos.<sup>11</sup>

En consecuencia, para la cuantificación de la base imponible en la renta se debe restar un mínimo de carácter vital. Esto es, debido a que no debe ser objeto de tributación toda vez que es la necesaria para que la persona subsista, constituyéndose en un requisito para distribuir la carga tributaria de forma justa, igualitaria y proporcional de acuerdo a la verdadera capacidad económica de los contribuyentes aplicando de forma efectiva y real los principios de neutralidad, progresividad, igualdad y protección a la institución familiar.<sup>12</sup>

Lo anterior significa que no se somete a tributación los gastos mínimos de subsistencia de carácter general, en los cuales se incluyen la atención circunstancias mínimas de existencia de la familia de los sujetos pasivos del impuesto, toda vez que ellos están cumpliendo una función social porque contribuyen al desarrollo integral básico de otras personas, en adición a lo expuesto anteriormente. Esto es, debido a que la renta que recibe un individuo, y lo que consume de ella, debe considerarse en relación a sus necesidades familiares, sociales, educación y de salud, toda vez que la cantidad que recibe un soltero puede no ser suficiente para una persona que debe sostener su familia.<sup>13</sup> Cualquier renta que sobrepase este mínimo debe estar sometida a la tributación y comenzará a aplicarse la progresividad, toda vez que lo que sobrepase, comienza hacer parte de la capacidad contributiva.

Por esto, el Estado debe dejar la renta del sujeto pasivo libre impuesto, cuando sea necesaria para llegar a los requisitos mínimos de una existencia humana digna, es decir, para asegurar el mínimo de existencia, y el cumplimiento del principio de capacidad económica como medida para generar igualdad se deben

---

<sup>11</sup> *El Mínimo Personal y Familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Pedro M. Herrera, Javier Martín Fernández, Felipe Sáez Fernández, Fernando Serrano Antón, Instituto de Estudios Fiscales, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2000.

<sup>12</sup> *La Familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, José Andrés Sánchez Pedroche, Estudios sobre el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Editorial Lex Nova, Valladolid 2000.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

considerar los gastos personales y familiares que disminuyen la renta disponible en función de las circunstancias del contribuyente aunque este disfrute de un nivel elevado de renta.<sup>14</sup>

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia alemana ha afirmado que el mínimo vital exento no es solo aquel que cubre exclusivamente los gastos que requiere una persona para tener una vida digna, debe considerar de forma adicional todos los gastos en los que debe incurrir cuando tiene bajo su cargo una familia, de tal forma que exista equidad entre aquellos sujetos pasivos que tienen familia frente a aquellos que son solteros.<sup>15</sup>

Por lo tanto, la distribución de la renta y riqueza debe valorarse de acuerdo a las necesidades individuales, es decir, que los gastos indispensables (evaluados a la vista de las circunstancias socioeconómicas generales como los gastos en que se debe incurrir para el cuidado de los niños menores mientras sus padres trabajan) para atender las cargas familiares los cuales son elementos que limitan la capacidad de contribuir y debe descontarse para establecer base gravable. Una vez se haya descontado, la progresividad del impuesto comenzará tenerse en cuenta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la capacidad económica constituye la medida general de la igualdad y solidaridad, donde el legislador solo puede separarse de ella cuando se persiga otro fin con relevancia constitucional de manera proporcionada pero no por un interés recaudatorio.

De lo expuesto, hay un consenso general dentro los países que pertenecen a la OCDE de no gravar las rentas necesarias para subsistir. Así mismo, la renta disponible, la cual debe ser susceptible de gravamen, no es la misma para todos los individuos y será superior según las cargas familiares y las circunstancias

---

<sup>14</sup> *La Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Familia y Cargas Familiares*, Eugenio Simón Acosta, en la obra colectiva *Presente y Futuro de la Imposición Directa en España*, Valladolid, AEFA-Lex Nova, 1997.

<sup>15</sup> *La familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, José Andrés Sánchez Pedroche, en la obra colectiva *Estudios sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Editorial Lex Nova, Valladolid 2000, pg

personales de cada sujeto. Toda vez que la base imponible debe reflejar la capacidad económica del contribuyente y la renta necesaria para atender las necesidades básicas e indispensables.

### **3. Marco legislativo del mínimo vital en Colombia.**

Actualmente en Colombia no existe en ningún ordenamiento legislativo que regule el concepto o haga referencia de manera específica al mínimo vital libre de tributación. Tangencialmente lo hace a través de la exención a las rentas laborales. Por lo tanto, una de las razones de su desconocimiento y en ocasiones no consideración en el momento de la creación o modificación de nuevas cargas tributarias, trayendo como consecuencia que en la fiscalización y revisión de las declaraciones tributarias no se admitan estos conceptos por parte de la autoridad tributaria ya que no se encuentran expresamente consagrados.

Sin embargo, el concepto del mínimo vital se debe analizar en el marco del deber de tributación donde el parámetro constituiría que la persona comenzaría a tributar cuando la persona tenga satisfechas sus condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que pueda llevar una vida en condiciones dignas. De esta forma, se analizaría que la persona disponga de recursos materiales necesarios para subsistir. Una vez los tenga satisfechos, ahí ya entraría a tributar.

En tal virtud de lo anterior, el objeto del derecho al mínimo vital se abarcaría de manera positiva y negativamente imprescindibles para evitar que la persona se vea constitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así mismo, el mínimo vital tiene una dimensión negativa que erige un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna.

Por ende, el mínimo vital cobija la prestación necesaria para garantizar la supervivencia biológica de los individuos y la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por lo anterior, se puede afirmar, que las rentas laborales forman parte de lo que sería el mínimo vital libre de tributación pero no cobijan todos sus fines y objetivos sino más bien tienen una de eficiencia en la recaudación, donde se llevaría a su cuantificación y considerarse gravado cuando se supere su límite.

Trayendo como consecuencia que su naturaleza jurídica deje de ser circunstancial para ser un límite cuantificado determinado.

En consecuencia, la legislación colombiana en materia de ingresos exentos la ausencia o disminución de capacidad contributiva por gastos básicos e indispensables para una vida digna, solamente establece que el primer tramo de ingresos laborales que son sometidos a retención en la fuente se encuentra con tarifa de cero, respondiendo a razones de eficiencia en el recaudo y no al espacio vital y necesario que necesita la persona para vivir en condiciones dignas y que ayude a cumplir muchos de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto anteriormente, de conformidad con el estudio armónico de la naturaleza de por lo menos los principales tributos de nuestro ordenamiento, pero especialmente de nuestra carta política, nos lleva a concluir que si bien el mínimo vital libre de tributación no está mencionado y considerado expresamente, por lo menos, desde el punto de vista del marco constitucional sí existe aplicado por conexidad a través de diferentes derechos fundamentales como el de dignidad humana, educación, vivienda, solidaridad, salud, recreación, protección a la familia, e igualdad.

El principio del mínimo vital en la legislación colombiana está argumentado en el artículo 1 de la Constitución Política, dentro de los derechos fundamentales de los ciudadanos en el cual se indica que *“Colombia es un estado social de derecho ( ) fundado en el respecto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.”*

Estado social de derecho, en otras palabras, implica que debe *“crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social”*<sup>16</sup>, esto es, que el Estado debe garantizar que todas las personas tengan una condición de vida digna, es el Estado el encargado de contrarrestar la desigualdad social y ofrecer a todos las mismas oportunidades

---

<sup>16</sup> Ernst Wolfgang Böckenförde, Estudios sobre Estado de Derecho y democracia, Ed. Trotta, Madrid 2000, p. 37.

para que desarrollen sus aptitudes de tal forma que puedan superar las dificultades económicas.<sup>17</sup>

Ya explicado con palabras de la Corte el significado de país social de derecho, nos remitimos a otra obligación del Estado señala en el inciso segundo del artículo 334 de la Carta Política, que indica que es el Estado el responsable de intervenir para dar empleo a los ciudadanos aptos para trabajar y asegurar que las personas de menores recursos puedan acceder a los bienes y servicios básicos, y vivir bajo condiciones dignas, asegurando el mínimo de existencia.

Para esto, se debe proteger a la familia por medio de hechos objetivos como el papel económico de ésta, la responsabilidad que tiene en la educación de los hijos, la importancia que tiene como primer espacio para la solidaridad entre generaciones, la preocupación por la igualdad entre hombres y mujeres cabezas de familia, con el fin de asegurar un entorno apropiado a la familia que permita su desarrollo armonioso y la realización personal de sus miembros.

Una vez mencionados los deberes del Estado en relación con el mínimo vital, encontramos por su puesto el deber de los ciudadanos de contribuir con el funcionamiento de los gastos de éste, pero dentro de los conceptos de justicia y equidad. (Art. 95-9 C.P.), los cuales se ven materializados, naturalmente, en la facultad que tiene el Estado, a través del legislador el cual es el Congreso de la República, de crear cargas tributarias (impuestos, tasas y contribuciones) para la financiación de sus gastos como una manera de intervención en la economía y en las finanzas de los particulares, esto obviamente sin dejar de lado que nuestro sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (Art. 334 C.P).<sup>18</sup>

Debido a estos principios, el Estado como legislador, por iniciativa de los órganos del gobierno que tienen esta competencia como el Ministerio de Hacienda, tiene la libertad de aprobar medidas que supongan beneficios tributarios para las familias,

---

<sup>17</sup> Sentencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>18</sup> Sentencia C-1060 A de 2001

o gastos deducibles como medida de minoración estructural, o una cuota de gastos que no sea sujeta de tributación y sea tomada como renta exenta. Esto es, con el fin de dejar a la ciudadanos sin o pocos ingresos necesarios para tener unas condiciones mínimas de vida digna mediante la concesión de subvenciones sociales, los cuales no pueden ser sustraídos porque constituyen el mínimo existencial.

Por lo tanto, se considera que se está lesionando en este momento el principio de la capacidad económica y progresividad, debido a que una parte de la renta indisponible y básica para su subsistencia digna, está siendo sujeta de tributación, sobre todo cuando el Estado no cuenta con un sistema adecuado de beneficios tributarios para las familias, lo anterior inclusive vulnera la justicia tributaria manifestada en nuestra legislación, el estado no puede desconocer que existe un límite constitucional para que las personas tengan una supervivencia digna. Adicionalmente, porque en el momento de determinar el deber de contribuir, trata igual a personas con la misma renta económica y distintas cargas familiares, toda vez que estas son un elemento que limita la capacidad de contributiva y debe descontarse para el cálculo de la renta líquida gravable.

#### 4. Marco Jurisprudencial del mínimo vital en Colombia

En Colombia, la aproximación más cercana que se ha hecho en cuanto al mínimo vital libre de tributación es frente al impuesto sobre las ventas – IVA, sentencia que se analizará más adelante. Una aproximación tangencial que se hizo sobre el tema pero que no fue desarrollada a fondo por la Corte Constitucional en cuanto a las rentas laborales fue en la sentencia C-1060 del año 2001 donde se expuso que *“Los criterios de justicia y equidad como límites al deber de contribuir, han sido objeto de meritorios trabajos científicos que tienden a concretar la justicia hacia la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo. Sin embargo, la capacidad contributiva no es el único principio a valorar en el sistema: es necesario proteger otros valores que se encuentran en la Constitución como son la protección de los derechos fundamentales al trabajo, y a la familia, protección a la libertad personal que implica el reconocimiento de un mínimo de recursos para la existencia personal y familiar que constituye la frontera a la presión fiscal individual, todo complementado con los principios del Estado Social, que no deben ser antagónicos a los de las libertades personales y patrimoniales sino moderadores de ellas.*

*Bajo estas perspectivas se comprende que las exenciones no pueden constituir un tratamiento de favor, ni siquiera para honrar o socorrer a los exonerados. Su propósito, de mayor altruismo, debe responder a un relevante interés social o económico nacional o a una circunstancia estructural del tributo que pueda considerarse un imperativo de justicia.”*<sup>19</sup>

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha realizado algunos pronunciamientos sobre la manifestación del Estado Social de Derecho en cuanto al mínimo vital, y a la promoción de la igualdad real y efectiva, por ejemplo en proteger especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, a la mujer embarazada, a la niñez, adolescencia, personas de la tercera edad,

---

<sup>19</sup> C-1060 de 2001. Conjuez M.P Lucy Cruz de Quiñones.



discapacitados, pensionados y en general han dado prioridad sobre cualquier otra asignación al gasto social para la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, promoción al mejoramiento de la calidad de vida de las personas de menores ingresos. Lo anterior, debido a que ha considerado que los principios constitucionales abarcan tanto la participación de la prosperidad en general como seguridad frente a los riesgos de la vida en sociedad.<sup>20</sup>

Así mismo, ha manifestado que Colombia al ser un Estado social de Derecho, supone que los derechos de carácter prestacional tienen dos manifestaciones. Una de pertenecer a un núcleo esencial y mínimo, no negociable en el debate político y que se debe respetar y proteger que por tal razón, otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. La segunda, de integrar una parte complementaria de los derechos fundamentales que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y las prioridades políticas coyunturales, sin embargo, esto no puede llegar a ser excusa para su vulneración.<sup>21</sup>

De lo anterior, la Corte ha expuesto y explicado el derecho a la subsistencia sin que este se encuentre consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991 expresamente. Ha deducido, que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales y recursos para subsistir. Para esto, la Constitución consagra derechos fundamentales que buscan garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para el desarrollo de la persona de forma digna y a su libre desarrollo de la personalidad<sup>22</sup> y más aun considerando que el Estado se funda en el concepto de “Estado Social de Derecho”<sup>23</sup>.

Por esto, la persona humana y su dignidad están constituyendo valores importantes de la normatividad constitucional, cuyo reconocimiento conlleva a importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> C-1064 de 2001. M.P Manuel José Cepeda y Jaime Córdoba Triviño.

<sup>21</sup> SU-225 de 1998. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>22</sup> T-426 de 1992. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> T-533 de 1992. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por lo anterior, “*se deducen varias obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, CP art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana de la solidaridad (CP art. 1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para un existencia digna.*”<sup>25</sup>

Por otra parte, el principio de solidaridad social ha dejado de ser un imperativo ético, volviéndose una norma constitucional en 1991, vinculante para todas las personas que se encuentran en el territorio colombiano.

Esto es, debido a que tradicionalmente, la sociedad colombiana comienza a realizar las relaciones de solidaridad a través de la familia, por tal razón el valor dado a la familia como núcleo fundamental e institución básica de la sociedad (art. 5 y 42 de CP). En este orden de ideas, la persona acude a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia y protección antes de hacerlo ante el Estado. Sin embargo, la jurisprudencia no ha llegado al punto de reconocer este principio en cuanto a las cargas familiares que deben asumir las personas que deben estar reflejadas en su declaración tributaria del impuesto sobre la renta.

---

<sup>25</sup> T-426 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

## **5. Aproximación al mínimo vital en impuestos de carácter directo nacional**

Como se dijo en los puntos anteriores, en Colombia se basa el gravamen impositivo en el principio de la capacidad contributiva de las personas como manifestación de la justicia tributaria, debido a que la contribución de las personas tanto naturales como jurídicas debe ser proporcional a la capacidad de pago. Es decir que revisa que la base gravable sea la adecuada para el tributo, aplicándose específicamente el criterio de equidad horizontal donde las personas que tengan condiciones iguales o similares tengan un tratamiento igual.

En Colombia, uno de los impuestos directos de carácter nacional es el impuesto de renta y complementarios, con sus correspondientes exenciones dentro de las cuales no se contempla una para atender el mínimo vital de existencia, o un nivel de vida digno y suficiente, ni tampoco se ha radicado en el Congreso de la República, hasta el momento, una reforma tributaria que aplique el mínimo vital exento de tributación sino simplemente unas pocas aproximaciones jurisprudenciales entorno a las rentas laborales exentas y las cuales se pueden observar en sentencias como la C1006A de 2001 cuyos a partes transcribimos a continuación:

*“..La exención ya no se estudia ni se comprende como una simple dispensa del pago del tributo, sino como un imperativo de justicia tributaria que impide el nacimiento de la obligación tributaria, o la minora. De allí que su validez se construya dentro del hecho generador, con un contenido propio, porque hace que se afinen los supuestos del gravamen o de la base de cuantificación de la prestación, de forma tal que se logre la equidad, rompiendo la uniformidad, como exigencia del valor justicia. Las exenciones admisibles corresponden a ciertos hechos en los cuales no se hace exigible el gravamen, o se valora la capacidad contributiva relacionada con el hecho generador como merecedora de una protección especial que la libera total o parcialmente, de tributación. Cuando la exención opera sobre la totalidad de la base, o sobre la calidad del sujeto a quien*

*se dirige, puede incluso impedir el nacimiento de la obligación tributaria. Puede decirse que la exención se sitúa dentro del hecho gravado, bajo ciertas circunstancias tipificadas como hechos legitimadores del beneficio que alteran el nacimiento o la cuantía de la obligación...”*

*“Las exenciones no pueden constituir un tratamiento de favor, ni siquiera para honrar o socorrer a los exonerados. Su propósito, de mayor altruismo, debe responder a un relevante interés social o económico nacional o a una circunstancia estructural del tributo que pueda considerarse un imperativo de justicia.”*

Si bien la normatividad colombiana ha establecido exenciones que permiten a los individuos redireccionar parte de sus recursos para atender sus necesidades básicas, no consideran en estricto sentido el derecho al mínimo vital ni abarcan en su totalidad el reconocimiento de las necesidades que pueda tener cada individuo, ni tampoco abarca en su concepto en forma negativa o positivamente como ha sido explicado anteriormente. Este es el caso de la deducción establecida por salud y educación, la norma considera que los trabajadores pueden deducir los pagos efectuados por su salud y educación y la originada por su conyugue y hasta dos hijos, esta deducción se refiere a los hijos del trabajador por consanguinidad o por adopción y no a los de su conyugue.

Con lo anterior nos surgen interrogantes como: que pasa entonces con los trabajadores que tienen más de dos hijos? porque considerar una restricción en la cantidad de hijos si de acuerdo con la constitución nacional, la educación y la salud son un derecho y no está limitado a la cantidad de hijos pueda tener una persona?, entonces, porque limitar la deducibilidad de dicho gastos?.

Porque no considerar en la legislación colombiana la aplicación del concepto de “mínimo no imponible”, concepto que implica que se libere una porción de los ingresos de las personas y el cual deberá estar destinado a atender la situación personal del contribuyente de tal forma que se le permita un mínimo de subsistencia en condiciones dignas. Este concepto ha sido desarrollado por

Ceferino Costa en su libro “Impuesto a la renta personal, global y progresivo”, en el cual se considera que dicho mínimo se debe restar de la renta neta global de las personas. Con la aplicación de dicho mínimo se podrían llegar a generar algunas de las siguientes situaciones y criterios:

- a) Cuando el mínimo determinado es mayor a la renta neta global, la persona no deberá tributar impuesto sobre la renta.
- b) Si el mínimo es inferior, el impuesto se paga por el total de la renta neta global, lo que significa que la deducción es aplicable a quienes no tienen ingresos mayores.
- c) Todos tienen derecho a deducir el mínimo no imponible y solo se paga por las rentas que lo superen.

Así mismo se deberá hacer claridad sobre cuales conceptos hacen parte del mínimo no imponible, cuáles será las deducciones o necesidades de familia que deban atender los individuos (cargas de familia, gastos de enfermedad, gastos de educación).

Si bien no existe un desarrollo jurisprudencial en Colombia sobre lo anteriormente planteado, consideramos importante dar a conocer cómo se ha establecido en otros países este concepto en el impuesto sobre la renta.

En los países nombrados en el punto anterior se ha argumentado que, los tributos deben repartirse entre las unidades de imposición proporcionalmente a la capacidad contributiva y al potencial económico discrecional.<sup>26</sup>

Por lo anterior, la renta disponible debe reflejar la capacidad para contribuir con los gastos públicos. Por tanto, si el mínimo existencial se sometiera a gravamen se estaría produciendo un reparto desigual de la carga tributaria.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Informe Carter, Vol II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975, pg 5.

<sup>27</sup> *La Familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, José Andrés Sánchez Pedroche, Estudios sobre el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Editorial Lex Nova, Valladolid 2000.

Adicionalmente, el impuesto debe ser progresivo en la tarifa como manifestación de la equidad vertical es decir trato diferencial entre quien tienen más y quienes tienen menos. Así mismo, este principio se aplica para ver si un tributo logra conseguir mayores recaudos de forma eficiente de quienes más tienen.

De acuerdo a lo que ha determinado Joaquín Lang en su obra "Tributación Familiar" (Familia Besteuerung) la base de cálculo del impuesto sobre la renta, es la suma de los ingresos, sin considerar los gastos propios de la vida privada, de tal forma que mide la capacidad fiscal sin diferenciar en qué circunstancias personales vive el contribuyente persona natural.

Pero determinadas circunstancias personales como los deberes de alimentos con la familia o costos por enfermedad, y educación perjudican la capacidad de pago de impuesto. Conforme a eso se sabe desde hace tiempo y se puso de relieve en el derecho fiscal alemán especialmente por J.V. Bredt, que los criterios de capacidad fiscal se dividen en dos aspectos básicos, el de capacidad objetiva y el de subjetiva.

El criterio de capacidad objetiva se refiere a los ingresos en sentido económico, por decirlo así, al objeto patrimonial apto para la tributación. En cambio, el criterio de capacidad subjetiva toma en cuenta los gastos de mantenimiento necesarios del contribuyente para sí y para su familia, que hay cubrir inevitablemente mediante los ingresos en el sentido económico, y por eso no son disponibles para el pago de los impuestos un ejemplo de estos son los de vestido, cuidado de los hijos menores entre otros. Por tanto el criterio de capacidad subjetiva elimina de los ingresos en sentido económico la parte no disponible, los llamados ingresos indisponibles.

Los ingresos indisponibles se miden por el segundo elemento fundamental de la base de cálculo del impuesto sobre la renta, esto es el conjunto de deducciones personales que otorga la ley. Para determinar y elaborar estas deducciones

personales sirve el denominado principio de la renta en sentido subjetivo, según el cual el contribuyente puede deducir los gastos inevitables de la subsistencia.<sup>28</sup>

Se planteó este cálculo por el principio de que el Estado Social de Derecho no debe establecer límites que no correspondan a la realidad que deben soportar los contribuyentes personas naturales como son los compromisos de manutención obligatorios.

Por esta razón se debe ajustar la tributación a los gastos que tienen los contribuyentes con sus familias toda vez que el impuesto de renta es sobre las personas naturales cuando cumplen los prepuestos de la ley. Sin embargo, este impuesto debe ser neutral respecto a los matrimonios sin hijo y con hijos, por lo cual estas condiciones no pueden verse reflejadas en una elevación de cuantía con la que se contribuye para los gastos públicos, produciendo como consecuencia que la disminución de la capacidad económica provocada por los aspectos anteriores se debe traducir en una disminución equivalente en la base gravable.<sup>29</sup>

En el momento en que se tengan en cuenta estos presupuestos, se deben contemplar métodos para poder realizar una declaración de renta y pagar el impuesto de forma conjunta o individual de tal forma que no se limite y obligue al contribuyente a hacer de una u otra forma su declaración.

A continuación relacionamos los tres métodos que comúnmente han venido aplicando los países que tienen en cuenta el mínimo vital y que ayudan a evitar el trato discriminatorio y desigual que tienen las personas casadas, con hijos con las casadas sin hijos y solteros, gastos que como se dijo antes son indispensables e inevitables, y su no deducción en forma adecuada y proporcionada generan un perjuicio tributario para estos, lo cual se estaría incumpliendo el igual trato fiscal:<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Tributación Familiar (Famienbesteuerung) Joaquín Lang, publicada en HPE, num 94, 1985.

<sup>29</sup> La Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas: Familia y Cargas Familiares, Eugenio Simón Acosta, en la obra Presente y futuro de la Imposición Directa en España, Valladolid, Lex Nova, 1997.

<sup>30</sup> *La Familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, José Andrés Sánchez Pedroche, Estudios sobre el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Editorial Lex Nova, Valladolid 2000.

1. Reducción de la base teniendo o sin tener en cuenta la renta obtenida. Es un beneficio fiscal o subvención a favor de las personas que soportan cargas familiares. Estas se realizan en la base gravable, es decir, deben aplicarse para determinar la base sujeta al impuesto. Puede establecerse una reducción uniforme que garantice en todos o en la mayoría de los casos las necesidades generales de subsistencia, una reducción para casos especiales como edad, incapacidad, educación, una para gastos personales ineludibles.

Por subvenciones se supone que la renta se sitúe por debajo de mínimo existencial y poderse utilizar como un derecho a favor del contribuyente compensable con otros tributos por Ej., un derecho a la devolución del excesos de la carga tributaria soportada sobre el mínimo existencial. Se establecen como *“medida de protección a la familia (beneficio económico) adicional a la garantía del mínimo existencial (existencia de justicia) garantizado por las reducciones en la base.”*<sup>31</sup>

2. Reducción de porcentaje de 0 por 100 ante de aplicar la tarifa, esto equivale a una reducción en la base. Por lo cual se encuentra generalmente dentro del primero ya que generalmente combinan una *“reducción en la base con un primer tramo de la tarifa con tipo de gravamen del 0 por 100.”*<sup>32</sup>
3. Deducción en la cuota utilizando o no el mecanismo del “splitting” o en un mecanismo de tributación individual que impute por partes iguales a cada las rentas del cónyuge. Para este caso, el Joaquín Lang propone “una fórmula el splitting real familiar o conyugal y la deducibilidad de las prestaciones por alimentos realizados a favor de los hijos.

---

<sup>31</sup> *El Mínimo Personal y Familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Análisis de al Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Pedro M. Herrera, Javier Martín Fernández, Felipe Sáez Fernández, Fernando Serrano Antón, Instituto de Estudios Fiscales, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2000. Pg 15.

<sup>32</sup> *El Mínimo Personal y Familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Análisis de al Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Pedro M. Herrera, Javier Martín Fernández, Felipe Sáez Fernández, Fernando Serrano Antón, Instituto de Estudios Fiscales, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2000. Pg 69.



*“ $A+b-c-(d1+d2)/2$ . “A” y “b” constituyen los diversos rendimiento obtenidos por los cónyuges (incluidas las prestaciones sociales), y c las prestaciones a favor de los hijos que resultaran obligatorias en virtud del derecho civil y  $d1+d2$  la suma del mínimo vital correspondiente a cada cónyuge, determinando en función de las prestaciones previstas por la legislación asistencial. A su vez la tributación de cada hijo vendría dada por la diferencia entre las prestaciones obligatorias recibidas de los padres y el mínimo vital exento personal.”<sup>33</sup>*

Sin embargo, esta fórmula genera una excesiva complejidad como consecuencia de tener que determinar las cargas familiares y contratos de simulación para hacerle fraude a la ley. No obstante, puede constituir la distribución de la capacidad económica entre los miembros de la familia y la realización del principio de la capacidad económica subjetiva. Para evitar el fraude a la ley, se deben determinar los lineamientos para evitar los riesgos de simulación y fraude.

---

<sup>33</sup> Presente y futuro de la Imposición Directa en España,. Pedro Manuel Herrera Molina, Valladolid, Lex Nova, 1997, pg 154 y 155.

## **6. El Mínimo Vital frente al impuesto sobre las ventas – IVA**

Por la naturaleza del IVA de impuesto indirecto y con características regresivas para algunos autores, se convierte en un ejemplo de cómo se vulnera la capacidad tributaria en cada persona. El IVA causa la generalidad de bienes y servicios que son enajenados dentro del territorio nacional, y en este sentido, no mide la capacidad económica de la persona que está adquiriendo el bien o servicio que se encuentra gravado con este impuesto.

Por regla general todos los bienes y servicios están gravados con IVA, excepto una lista muy específica de bienes excluidos y exentos que se encuentran relacionados en la Ley, y hasta el momento y de conformidad con los principios de dignidad humana, equidad y justicia, se ha pretendido no gravar con IVA aquellos productos que se consideran de la canasta familiar básica. En este sentido la Corte constitucional colombiana ya ha avanzado sobre el principio del Mínimo Vital en el año 2003, al declarar la inconstitucionalidad de la generalización del Impuesto al Valor Agregado a los productos de la canasta básica familiar. El tribunal encontró que la norma aportaba al sistema una dosis manifiesta de inequidad, ineficiencia y regresividad y relacionó la capacidad contributiva con lo que denominó “el derecho constitucional al mínimo vital”.<sup>34</sup>

En esa oportunidad la Ley hizo un intento de gravar con IVA productos básicos de la canasta familiar porque se concentró, entre otras cosas, en alcanzar y cumplir las políticas de tipo fiscal y económico que se propuso. Sin embargo, vulneró el mínimo vital y fue necesario, para recuperar este derecho, acudir hasta el ámbito de la Justicia y la jurisprudencia para rescatar las garantías de los artículos 1 y 334 de la Constitución Política. Este es entonces el principal antecedente que se tiene en Colombia del mínimo vital en lo que tiene que ver con el Impuesto sobre las Ventas.

---

<sup>34</sup> Sentencia C-773 de 2003. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

La posición tomada por la Corte, relación con la teoría de John Stuart Mill, en su libro Principios de la Economía Política, el cual referencia en su monografía Emilio Concertado Millán, El Mínimo exento en el sistema tributario Español:

*“El ingreso necesario para la existencia no debería estar sometido a ningún impuesto ni de manera directa ni por impuestos indirectos sobre los artículos de primera necesidad, ya que como partimos del supuesto de que éste es el ingreso mínimo del que el trabajador debería disponer, el Gobierno no debe contribuir a hacerlo aún más pequeño”*

Mauricio Plazas menciona en su libro “El Impuesto sobre el Valor Agregado” que este impuesto tiene dos importantes desventajas: i. La progresividad del impuesto y ii. La neutralidad del impuesto.

Respecto la progresividad, se considera que el IVA es regresivo en la medida que las personas de menor capacidad contributiva deben hacer mayor esfuerzo económico para adquirir los mismos bienes que adquiere otra persona con mayor capacidad contributiva, esto bajo el ejemplo que cuando se adquiere un mismo bien el valor del IVA que paga la persona de menor capacidad contributiva es igual al que paga quien cuenta mayor capacidad contributiva. A continuación se ejemplariza la regresividad del impuesto.

Grupo	Ingresos por persona	IVA pagado	Proporción de IVA pagado
Menor capacidad contributiva	\$ 1000	8	8%
Mayor capacidad contributiva	10.000	8	0,08%

El anterior ejemplo se basa en la *teoría del Sacrificio Igual*:

*“Exigiendo 1.000 libras por año al que posee 10.00 de ingreso anual no se le privará de nada que sea en realidad necesario para el sustento o el confort de la existencia, y si fuera éste el efecto producido tomándole cinco libras al que tiene 50 de ingresos, el sacrificio que se exige a este último es no sólo mayor, sino que no admite comparación con el exigido al primero.”<sup>35</sup>*

Como se observa, la naturaleza del impuesto sobre las ventas no le permite medir la capacidad económica del sujeto pasivo porque grava es el bien objeto del gravamen sin considerar las condiciones económicas o contributivas del adquirente de ese bien, en esa medida se clasifica como impuesto real, lo cual, consideramos, implica un aislamiento al concepto del mínimo vital.

En Colombia el régimen del impuesto sobre las ventas, ha concebido una relación de bienes y servicios excluidos y exentos del impuesto. En esta medida, el consumidor cree que no está siendo afectado económicamente con el IVA en la adquisición de dichos bienes y servicios.

No obstante lo anterior, como es bien entendido en la doctrina tributaria colombiana, es equivocado creer que el consumidor no paga IVA en la adquisición de bienes y servicios clasificados como excluidos. En realidad sucede que el productor de los bienes excluidos no factura el IVA, sin embargo, el costo del bien producido tiene inmerso el IVA que pagó el productor durante la adquisición de los costos y gastos directos e indirectos que incurrió durante el proceso de transformación del bien.

Lo anterior se presenta porque el productor de bienes excluidos no es responsable del impuesto por esa actividad, de igual forma no está obligado a presentar declaración. Esta situación implica que el productor no tiene la oportunidad de registrar como impuesto descontable el IVA que paga dentro del giro ordinario de

---

<sup>35</sup> John Stuart Mill, en su libro Principios de la Economía Política, el cual referencia en su monografía Emilio Concertado Millán, El Mínimo exento en el sistema tributario Español.

su operación, empero lo registra como mayor valor del costo del producto el cual finalmente termina siendo cargado al adquirente del bien.

Actualmente el artículo 424 del Estatuto Tributario señala la relación de productos excluidos, dentro de los cuales se encuentran algunos tan esenciales como los mencionados a continuación:

Productos farmacéuticos, productos agrícolas tales como papas, tomates, cebollas, hortalizas, zanahorias, frutas, cebada, maíz, arroz, caña, pan, así como los plaguicidas e insecticidas, aparatos de ortopedia y rehabilitación y lápices de escribir y colorear entre otros.

Lo anterior, no sucede en el caso de los productos exentos, pues en este caso, el productor sí tiene derecho a solicitar como descontable e incluso en devolución el IVA pagado en la producción de los bienes, con lo cual, dicho IVA se registra como activo y no como mayor valor del bien objeto de producción.

## 7. Conclusiones

- Como se pudieron analizar, distintos ordenamientos jurídicos tributarios, se puede comprobar la preocupación de hacer una tributación mas justa y para esto, se ha hecho lo posible de no gravar las rentas necesarias para subsistir de manera digna.
- La renta no es la misma para todos los individuos y será superior o inferior dependiendo de las cargas familiares y circunstancias personales de cada sujeto pasivo. Por esto, los países que pertenecen a la OCDE han determinado distintas circunstancias familiares que suponen mayores cargas y una reducción en la base. Así mismo, estos países realizan un esfuerzo por analizar otras fuentes de ingresos estatales que logren reemplazar estos dineros y hasta produzcan mayor rentabilidad y sean más eficientes.
- La aplicación real y efectiva del principio de capacidad contributiva, la equidad u progresividad de los impuestos en su aplicación real y efectiva en todos los habitantes que permitirá garantizarles una vida digna la cual es una responsabilidad que recae en el legislador y debe ser iniciativa del gobierno.
- En Colombia, no existe un mínimo vital libre de tributación en el impuesto sobre la renta que responda a las necesidades para mantener un nivel digno y protección a la familia, donde realmente se tribute sobre la renta disponible, donde se excluya lo necesario y básico para una subsistencia humana y digna y así mismo, no se permita al Estado generar cargas tributarias sobre esto.
- Se deben tener en cuenta dentro del sistema tributario colombiano las cargas familiares, manutención, vestido, educación, salud como gastos necesarios para las personas naturales que requieren para tener una vida

digna y desarrollarse. La forma de tenerse en cuenta es que constituyan un mínimo vital libre de tributación.

- La jurisprudencia colombiana ha dado pasos significativos en reconocimiento del derecho a la subsistencia, dignidad humana, igualdad, prestaciones sociales, y solidaridad, al núcleo familiar en cuanto a temas laborales, de pensión, salud, pobreza e indigencia. Sin embargo, hasta el momento no lo ha hecho en temas tributarios los cuales afectan directamente los recursos de las personas debido a que terminan declarando por ingresos que realmente no los tienen, porque los han utilizado en gastos necesarios para su manutención y la de su familia, que si bien no son directamente relacionados con su actividad productora de renta si de forma indirecta, debido a que los requieren diariamente de forma obligatoria, afectándose su mínimo de existencia y desarrollo de la personalidad.
- El impuesto solo es progresivo cuando la tarifa se aplica sobre una base que refleje la realidad de la capacidad económica del contribuyente, situación que para el caso del IVA no se puede soportar toda vez que dicho impuesto grava directamente el bien.
- El Estado debe preocuparse y tratar estos temas con detenimiento debido a que estaría aplicando impuestos mas justos, donde las personas sienten que se les está cobrando algo que no tienen evitando la elusión y evasión. Para esto debe determinar como exenciones, beneficios tributarios, o una cuota mínima este mínimo vital libre de tributación en la renta de personas naturales. .
- En la medida que el impuesto sobre las ventas tuviese características de tipo personal, es decir que evaluara la capacidad contributiva de la persona, como es el caso del impuesto sobre la renta, tendría un mayor acercamiento con al mínimo vital, sin embargo, algunos autores consideran que el Estado Colombiano, ha pretendido darle algunos toques de impuesto

personal al IVA, mediante la creación de tarifas diferenciales para bienes que se consideran suntuarios, a los cuales únicamente tendrían acceso las personas de mayor capacidad tributaria.

- Cada Colombiano es sujeto pasivo de impuestos, dependiendo de su capacidad económica, y en este sentido el derecho al mínimo vital existe y está directamente realizado al concepto de Estado Social de Derecho, sin embargo, se materializa siempre y cuando se consideren para cada individuo las condiciones físicas y materiales básicas e indispensables que permiten su supervivencia digna y autónoma, lo cual implica para el Estado un límite a su poder impositivo tributario, pues antes de imponer la carga tributaria se debe analizar si quien no cuenta con los recursos económicos necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que podrían agravar el derecho a su sostenibilidad.



## 8. Bibliografía

- Monografía “El mínimo Exento en el Sistema Tributario Español”. Autor Emilio Cencerrado Millán.
- Constitutions and Commitment: The Evolution of Institutional Governing Public Choice in Seventeenth- Century England, Douglass C. North and Barry R. Weingast, The Journal Economic History, Vol 49, No. 4, (Dec, 1989) pp 803-832, Publish by Cambridge University Press on behalf of the Economic History Association.
- The Role of Tax Reform in Central and Eastern European Economies, Paris 1991. K. Mesere, Tax Policy in OECD Countries: Choices and Conflicts, Amsterdam, IBFD, 1993, p. 267.
- West's Encyclopedia of American Law, edition 2. Copyright 2008 The Gale Group.
- A Dictionary of Taxation, James Simon (1998), Edgar Publishing Limited: Northampton, MA.
- El Mínimo Personal y Familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado, Pedro Manuel Herrera, Javier Martín Fernández, Felipe Sáez Fernández, Fernando Serrano Antón, Instituto de Estudios Fiscales, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2000.
- Cfr. Impuesto sobre la renta. “Informe Carter”, Madrid, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, 1985.
- La Familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, José Andrés Sánchez Pedroche, Estudios sobre el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Editorial Lex Nova, Valladolid 2000.
- La Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Familia y Cargas Familiares, Eugenio Simón Acosta, en la obra

colectiva Presente y Futuro de la Imposición Directa en España, Valladolid, AEFA- Lex Nova, 1997.

- Ernst Wolfgang Böckenförde, Estudios sobre Estado de Derecho y democracia, Ed. Trotta, Madrid 2000, p. 37.
- Sentencia SU-747 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-1060 A de 2001 M.P Lucy Cruz de Quiñones.
- Sentencia C-1064 de 2001. M.P Manuel José Cepeda y Jaime Córdoba Triviño.
- SU-225 de 1998. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- T-426 de 1992. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Informe Carter, Vol II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975, pg 5.
- La Familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, José Andrés Sánchez Pedroche, Estudios sobre el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Editorial Lex Nova, Valladolid 2000.
- Tributación Familiar (Famienbesteuerung) Joaquín Lanz, publicada en HPE, num 94, 1985.
- La Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas: Familia y Cargas Familiares, Eugenio Simón Acosta, en la obra Presente y futuro de la Imposición Directa en España, Valladolid, Lex Nova, 1997.
- Impuesto a la renta personal, global y progresivo de Ceferino Costa
- La necesidad de implementar el concepto del derecho del derecho al mínimo vital en la legislación tributaria Mexicana, Maestro Jorge Luis Revilla de la Torre ,, <http://es.scribd.com/doc/40777440/LA-NECESIDAD-DE-IMPLEMENTAR-EL-CONCEPTO-DEL-DERECHO-AL-MINIMO-VITAL-EN-LA-LEGISLACION-TRIBUTARIA-MEXICANA>

